



PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

N° 012 -2024-OEA-INSN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 09 de Enero del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 01 de diciembre del 2021, presentado por **MARÍA ANTONIETA VIDAURRE RAVELIO**, identificada con DNI N°07231567, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Enfermera, Nivel 14 contra la denegatoria ficta por haber transcurrido más de 30 días sin que la autoridad haya resuelto su solicitud primigenia de reajuste y recalcule de su bonificación personal, más el pago de devengados e intereses legales presentada el 04 de diciembre del 2020, y el Informe N° 166-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 403-OAJ-INSN-2023 el 29 de diciembre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 01 de diciembre del 2021, la servidora **MARÍA ANTONIETA VIDAURRE RAVELIO**, presentó su Recurso de Apelación contra la resolución ficta por haber transcurrido más de 30 días sin que la autoridad haya resuelto su solicitud primigenia de reajuste y recalcule de su bonificación personal, más el pago de devengados e intereses legales presentada el 04 de diciembre del 2020.



El Artículo 153 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S. 004-2019-JUS establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. El numeral 38.1 establece que excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado genere obligación de dar o hacer por parte del estado. El numeral 199.3 establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Se tiene que tener presente que doña **MARÍA ANTONIETA VIDAURRE RAVELIO**, invoca la norma que fue derogada con el Decreto Legislativo N°1153, cuánto a partir de la vigencia de la presente norma, la que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al Servicio del Estado, publicado el 12 de setiembre de 2013, en su única Disposición Complementaria Derogatoria dispone que en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la presente norma, conforme lo establece la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, Deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas entre otro en el Decreto de Urgencia 105-2001.



PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"*

Asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N°196-2001-EF, establece que: *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*.

Que, el Informe N°166-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°403-OAJ-INSN-2023 el 29 de diciembre del 2023, concluye que, *"Considerando, que la legislación señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847. (...) De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente y de los argumentos expuestos en el presente informe, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la apelante doña MARÍA ANTONIETA VIDAURRE RAVELIO, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño"*.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 01 de diciembre del 2021, presentado por **MARÍA ANTONIETA VIDAURRE RAVELIO**, identificada con DNI N°07231567, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Enfermera, Nivel 14 contra la denegatoria ficta por haber transcurrido más de 30 días sin que la autoridad haya resuelto su solicitud primigenia de Pagos de Reintegros a su solicitud por las razones antes expuestas.

Artículo 2°. – Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°. - Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

GDRC

Distribución:

- () OEA
- () OAJ
- () OP
- () OEI

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Mg. GERARDO DAVID RIEGA CALLE
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración